

ria irrita la forma, y Sacramento, si no es, que lo hiziese por escrupulo, ò turbacion. Filliucio, *tract. 7. cap. 4.* Suarez, Laym. *lib. 5. tract. 6. cap. 8.* Diana, *part. 3. tr. 4. resol. 96.*

2. Que haze sacrilegio, y la absolucion es nula. 1. El que niega, ò encubre, para que no se conozca el pecado mortal, que el piensa que lo es, y tiene obligacion de confesarlo. 2. El que falsamente se impone algun pecado mortal, si no es, que lo haga por simplicidad, ò escrupulo, &c. como lo enseña la opinion comun, contra Sylvestro. 3. El que niega, ò miente, acerca de pecados confesados ya legitimamente de antes, quando el Confessor, como Juez, ò Medico, le pregunta algo de ellos, que es necessario para la confession presente. Lugo, *disp. 14. sect. 19.* Tamburino, *lib. 2. cap. 10. §. 2.* pero lo contrario se ha de dezir, si nada conduce à la presente confession.

## ARTICULO IV.

Quando sea invalida la confession, y de que manera ha de iterarse?

Responde. 1. Que ser invalida proviene de dos partes. Primeramente, de parte del Confessor, si carece de jurisdiccion, ò la tiene embaraçada con Censuras, ò si pervirtió substancialmente la forma, ò no tuvo intencion de absolver, ò ningun pecado entendió.

Dixe ninguno, porque aunque no aya entendido algunos, aun en los mortales, por fordera, sueño, ò distraccion, sin que en esto aya avido culpa del Penitente; lo mas probable es, que fue valida la absolucion, y despues solamente han de repetirse los pecados que no oyó. Henriquez, Layman, *lib. 5. tract. 6. cap. 9.* Diana, *part. 4. tract. 4. resol. 198.* contra Sylvestro, Navarro, y otros. Adverti, que no ha de aver culpa de parte del Penitente, porque si advirtiendo el, que el Confessor dormitaba, y no podia atender, se confesó con mala fe, pecó, y la confession fue invalida, y assi deve repetirse. Finalmente, añaden algunos, con Toledo, que es invalida la confession hecha con Confessor tan ignorante, que no sabe discernir el pecado mortal del venial; pero esto lo impugnan comunmente Suarez, Layman, y otros, aunque verdaderamente aya tenido el Confessor el pecado mortal por venial; y assi, que no es necesario repetir la confession, que con buena fe se hizo con el. Henriquez, Sanchez, *lib. 1. Moral. cap. 10. num. 69.* Diana, *part. 3. tract. 4. resol. 121.* contra Vazquez.

Digo con buena fe, porque si se hizo con mala, buscando de industria Confessor, que no pueda dar el remedio conveniente, deve la confession repetirse; porque el que assi la hizo, pecó actualmente confesandose, por lo qual, no

pudo estar bien dispuesto, y assi, no quedó absuelto. Tamburino, *supr. lib. 2. cap. 10. §. 3.* Finalmente, si acabada la confession, conoce vno, que el Confessor, (ò por soñoliento, ò por distraído,) no se hizo capaz de algunas cosas, y no sabe de quales, deve repetir la confession, si fue breve, porque de todas las cosas que dixo, puede dudar prudentemente si las entendió el Confessor; pero si la confession fue larga, dize Tamburino, que no está obligado à repetirla, por la razon contraria, y que basta repetir aquello, de que se duda, si el Confessor lo concibió.

Lo 2. Es invalida la Confession de parte del Penitente, si estava excomulgado, (de lo qual se dirà despues,) si calló algun pecado mortal, ò falsamente se acusó del; si tuvo negligencia moralmente culpable en examinarse. Item, si no tuvo dolor: lo qual fuele conocerse de buscar de industria Confessor sordo, ignorante, ciego, &c. de no querer quitar las ocasiones. Vide Diana, *part. 4. tract. 4. resol. 201.* y puede añadirse, comunmente hablando, de confesar el pecado carnal con su complice.

Responde. 2. Que si la confession invalida, ò invalidas, se iteran con el mismo Confessor, basta dezir en vna palabra, que se acusa en comun de los pecados que ya le confesó, con tal: que el Confessor se acuerde de ellos en confuso, ò del estado, y vida del Penitente en comun, ò de la Penitencia que le impuso. Vazquez, Toledo, Layman, Sa, Diana, *part. 3. tract. 4. resol. 123.* Y aun si no se acuerda de alguna cosa de estas, sino solamente de que se confesó con el, llevan Layman, y Diana, que se darà valida, aunque illicitamente, la absolucion. Granada, y Mercero, *in 3. part. quest. 9. num. 1.* dizen, que absolutamente quedará el tal absuelto. Y Diana, *part. 5. tract. 14. resol. 51.* retractandose de lo que dixo primero, juzga con ellos, que es probable, que aun licitamente puede absolverlo en este caso.

Responde. 3. Que raras vezes estorva el defecto de parte del Confessor, si el Penitente lo ignora inculpablemente, porque en la confession siguiente, quedará absuelto aun de aquellos pecados, de los quales el con buena fe pensava estarlo. De donde se resuelve:

Que el que dexó de confesar algun pecado grave de los primeros años inculpablemente, ò porque pensó, que era leve, ò que no lo era, no está obligado à repetir todos los otros pecados, ò confessiones intermedias, sino solamente el que dexó. Bonacina, Sanchez, *tract. 1. lib. 1. cap. 16.* Vazquez, *in 3. part. tom. 4. quest. 92.* Y añade aqui Layman, *cap. 9.* que el iustico, que toda su vida se confesó por generalidades, sin dezir algo especialmente, porque no sabe mas, y validamente se le dió la absolucion, con obligacion de que se jete à las Llaves todas las culpas, quando

quando las conozca; si viniere en vn dia de grande concurso, de manera, que entonces no se le puede disponer, para que repita las culpas de toda la vida, bastará que diga las que cometiò desde la confession vltima, y se le podrá absolver, con obligacion, que vuelva quando comodamente las pueda confesar todas. Layman, *loc. cit. cap. 9. num. 4.* Y advierte aqui Diana, *part. 3. tract. 4. resol. 108.* ex Navarro, Sylvestro, Beia, Vazquez, Reginaldo, & Juan Sanchez, que aunque vno por yerro culpable aya dexado de confesar algun pecado, ò el numero, ò otra circunstancia necessaria, no por esto está obligado à repetir las confessiones intermedias, que hizo con buena fe, en las quales por natural olvido dexó de confesar aquel defecto, porque estas fueron, y son validas siempre.

## DUDA IV.

## De la satisfaccion.

## ARTICULO I.

Què necesidad aya de ella, y en què cantidad se ha de imponer?

Responde: 1. Que la satisfaccion, ò penitencia que impone el Confessor, no es necessaria de necesidad de Sacramento, sino de Precepto, y assi deve imponerla regularmente, so pecado mortal. Suarez, Reginald, *tract. 1. lib. 7. num. 12.* aunque Lugo concede, que por la piedad de la materia, puede ser solo venial el no imponerla; v. g. quando se huviese de imponer penitencia leve por pecados veniales, porque solamente es venial la omission voluntaria de ella. Diana, *part. 6. tract. 6. resol. 44.* Y la penitencia que se impone, ha de ser proporcionada à las culpas, y à la posibilidad del Penitente. La razon de lo primero es, porque la satisfaccion es parte, si no esencial, integral, que tiene efecto *ex opere operato*, y mayor en fuerza de Sacramento, que sin el. La razon de lo segundo se toma, assi del Tridentino, *sess. 14. cap. 8.* como de la obligacion que tiene el Confessor de mirar por la integridad del Sacramento, y satisfacer à lo vindicativo igualmente, que à lo medicinal. Bonac. *tom. 1. disp. 5. quest. 5. §. 3. p. 2.* De donde se resuelve:

1. Que à vezes puede excusarse el Confessor, que impone levissima, ò ninguna penitencia; v. g. 1. Quando conoce, ò que el Penitente tiene intensissima contriccion, ò que ha satisfecho de otra suerte. Cayetano, Suarez, Reginald, Bonacina, de Penit. *disp. 5. quest. 5. sect. 3. p. 2. num. 1.* & 2. Escobar, *cap. 6. num. 41.* pero como raras vezes, ò nunca puede constar de esto, es lo mas seguro imponer siempre alguna penitencia. Lugo, *disp. 25. sect. 4. num. 48.* 2. Quando el Pe-

nitente no está en si, ò está impossibilitado de otra suerte, ò está vezino à morir, ò muy debilitado; al qual con todo esto, prudentemente se le impone à lo menos alguna penitencia leve, como que se de golpes en el pecho, que diga Iesus, à lo menos en el coracon, ò otros piadosos afectos, ò que disponga por medio de sus herederos, que se digan Missas, ò se den limosnas, ò se hagan otras obras Pias, como advierten Suarez, Layman, Bonacina, y Navarro; y añade este, que se le puede imponer, lleve la enfermedad con paciencia; pero Bonacina en el lugar citado, no lo aprueba, porque puede ser que esto le congoxe sobradamente al enfermo, pareciendole, que no satisface debidamente. 3. Quando el escrupuloso buelve muchas vezes en vna hora misma con nuevas culpas, porque se supone, que se le impuso bastantemente penitencia, en las que confesó de antes. Tamburino, *lib. 4. cap. 1.* ex Fagund.

2. Aunque en sentencia comun, peca el Confessor, que impone penitencia muy ligera, por culpas muy graves; juzga con todo esto Diana, *part. 5. tract. 4. resol. 92.* que puede tener disculpa, si añade en la forma de la absolucion: *Quidquid boni feceris, &c.* Pero esta universalmente, no puede admitirse, como nota Lugo, *disp. 25. num. 57.* con Coninch, Tanero, y Castro Palao, contra los quales cita Diana, *part. 6. tract. 7. resol. 5.* & *part. 9. tract. 9. resol. 54.* en favor suyo à Bauni, y Leandro; pero todos los demás la rechazan con mucha razon, porque aquellas palabras, como sean puramente deprecatorias, no tienen fuerza para elevar todas las obras buenas à eficacia Sacramental. Averf. *quest. 13. sect. 7.*

3. Que se puede imponer menos penitencia de lo justo, si ay causa, como lo es. 1. Vna gran contriccion. 2. Fragilidad de alma, ò cuerpo, por la qual se teme, que el Penitente no lo ha de cumplir. 3. Tiempo de Jubileo, ò Indulgencia Plenaria. Suarez, Henriquez, Layman.

4. Que no puede imponerse à vno en penitencia, que se haga Religioso. Sa, *verbo Satisfact. num. 3.* porque parece cosa demasiadamente dura: ni penitencia publica, si ay peligro de que la confession se revele; pero no lo aviendo, puede à vezes imponerse por pecado publico, y aun es conveniente.

5. Que aunque pueda imponerse en penitencia alguna obra debida de Precepto, y à vezes convenga por la fragilidad del Penitente, como oír Missa en dia de Fiesta. Suarez, Vazquez Layman, *lib. 5. tract. 6. cap. 15.* (por lo qual, si vn escrupuloso en breve tiempo buelve muchas vezes à confesarse, y siempre de cosas nuevas, no es necesario imponerle siempre penitencia nueva, pudiendole imponer alguna obra debida de antes. Bonacina, Henriquez, Lugo, Diana, *part.*

part. 6. tract. 7. resol. 6. contra Suarez, Reginaldo, y Bauni; con todo esto, siempre que el Confessor no declara expresamente lo contrario, se juzga, que impone obra libre, y no debida por otro titulo. *Idem*, & Diana, part. 3. tract. 4. resol. 84. *Vide* Coninch, disp. 10. dub. 8. & Diana, part. 4. tr. 4. resol. 241.

6. Que aunque tambien se puede imponer obra interna. Coninch, Hurtado, Diana, part. 4. tract. 4. resol. 24. contra Merat. y otros, pero comunmente deve ser externa, y penal; v. g. Oracion, Ayuno, Limosna; porque esta es conveniente à los avaros, y la afliccion del cuerpo à los deshonestos; puede aver duda, en si pueden imponerse Oraciones por los Difuntos; algunos lo niegan, como Vega, tom. 2. cap. 64. y Juan Sanchez, disp. 16. num. 1. otros mas probablemente lo afirman, como Turriano, de Penit. disp. 37. dub. 4. Lugo, d. 25. sect. 5. *Vide* Diana part. 3. tract. 4. resol. 54.

7. Que puede tambien à vezes imponerse al Penitente, que cesse de alguna obra buena, como de los rigores excessivos de la penitencia, que tal vez se abstenga de la Comunión, para promoverle mas en su aprovechamiento, si juzga el prudente Confessor, que conduce para esse fin. Salas, Lugo, Diana, Averfa, *quæst.* 13. sect. 13. contra Juan Sanchez.

8. Que aunque la penitencia puede imponerse inmediatamente despues de la absolucion, con todo esto deve imponerse antes, para que se guarde el orden judicial. *Vide* Diana, part. 3. tract. 4. resol. 136. & part. 5. tract. 13. resol. 36. ex Ochogavia. Donde advierte, que aunque la costumbre ha obtenido, que se haga assi; pero sin inducir obligacion.

Respondese. 2. Que comunmente le incumbe al Penitente obligacion grave de aceptar, y cumplir la penitencia, siendo conforme à razon, como lo tiene la opinion comun, contra Cayetano, Sylvestro, y Navarro; pero à lo menos, puede servir la opinion de estos Doctores, para no despedir sin absolucion, al que se ajusta en admitir alguna penitencia, aunque sea ligerissima, como lo advierten Soto, y Reginaldo, lib. 7. cap. 2. Diana, part. 3. tract. 3. resol. 51. & part. 2. tr. 15. resol. 52.

Dixe 1. *Comunmente*, porque es probable, lo que dize Layman, lib. 5. tract. 6. cap. 15. Suarez, y Diana, part. 3. tract. 4. resol. 136. contra Coninch, Henriquez, y otros: Que la penitencia, solamente obliga à pecado venial en los casos siguientes. 1. Si se impulo por los pecados veniales. 2. Si por mortales, que ya estavan confessados otra vez. 3. Si se omitió parte de ella, que no sea grave, en la confession de culpas mortales, ò si se dexó toda siendo poca: v. g. vn Miserere. Coninch, Reginaldo, Fagund. con Diana, part. 4. tract. 4. resol. 102. & part. 6. tract. 8. resol. 45. 4. Si el Confessor, no

quilo obligar à pecado mortal quando la impulo, porque como pueda imponerla libremente, y sin obligacion alguna, que lo tiene Suarez, *hic disp.* 38. sect. 7. Henriquez, Filliuc. Tanner. Coninch, de Sacram. disp. 19. d. 8. num. 65. contra Turriano, y Vazquez, puede tambien imponerla con obligacion leve. *Vide* Diana, p. 3. tr. 4. y part. 4. tract. 4. resol. 82. 5. El que gana Indulgencia Plenaria, queda libre de la obligacion de la penitencia, si no es medicinal, como enseña Diana, part. 5. tract. 12. resol. 3. y part. 9. tract. 6. resol. 36. ex Tanner. Granado, Lugo, &c. contra Valencia, Marchant, y Averfa.

Dixe 2. *Siendo conforme à razon*, porque si es mas grave, y dificultosa de lo justo, y el Confessor no quiere temprarla, no pecará gravemente el Penitente en irse sin absolucion à confessarse à otro, como enseñan Suarez, Coninch, y Layman. Y aun no está obligado à la penitencia, si consta, que es totalmente injusta, ò no la puede cumplir el Penitente, ò se olvidó de ella: ni entonces queda obligado à otra cosa alguna; aunque es conveniente, que el que se olvidó culpable, ó inculpablemente, pida en la siguiente confession, que se le imponga semejante penitencia. *Ita* Coninch, Layman, Diana, part. 4. tract. 4. resol. 241. Ricardo, y Sylvestro sienten, que se deve entonces repetir la confession; pero Lugo, con Vazquez lo niega, y enseña, que basta acusarse de aquel olvido culpable en cumplir la penitencia. De donde se resuelve:

1. Que el que cumple la penitencia en pecado mortal, es probable que satisfizo al Precepto, porque cumplió con la substancia de él; pero peca venialmente, como enseña Suarez, y Laym. y Diana en el lugar citado, porque recibe indignamente vna parte del Sacramento, y pone obice al efecto de él, que es la remission de la pena (el qual efecto se recobra luego que se quita el obice, Navarro, Toledo, Cayet. Fagund. Suarez, Diana, part. 1. tract. 4. resol. 85.) por lo qual deve tambien cumplirse la penitencia luego que se puede, y puede gravemente pecarse en diferirle cobrado; lo qual se deve juzgar de varias circunstancias. Diana, part. 2. tract. 5. resol. 53. & tract. 13. resol. 38. Hurtado lleva, que no es pecado mortal, si no se dilata à mas de ocho dias; y Diana, p. 9. tract. 7. resol. 57. con Amico, y Leandro, que puede dilatarse vn año; esto es, todo el tiempo en que vno está obligado à llegar de nuevo al Sacramento de la Penitencia, si no es que dude el mismo penitente si podrá despues cumplirla; porque en este caso está obligado à cumplirla luego que pueda comodamente. Y assi siente el mismo Diana en el lugar citado con Castro Palao, que no es pecado mortal diferir al dia siguiente el ayuno que le obliga à vno el Viernes por la penitencia; ni diferir seis, ó ocho dias la obligacion

cion à que está obligado cada mes, principalmente si tiene causa, aunque sea leve.

2. Que aunque enseña Diana, part. 6. tract. 7. resol. 49. con Castro Palao, y Trullench, que no está obligado el penitente à aceptar, ni cumplir la penitencia que se dió con esta condicion: *Si bolvieres à reincidir*; porque el Confessor en orden à los pecados que se han de cometer, ni es Juez, ni Medico; pero Averfa, *quæst.* 13. sect. 4. con Suarez, enseña mas probablemente lo contrario; porque no impone aquella penitencia por los pecados que se han de cometer, sino por los cometidos en caso de reincidencia.

3. Que el que no cumple la penitencia dentro del tiempo señalado, no queda desobligado de ella por esso.

4. Que puede satisfacer por medio de otro el penitente à quien se lo permite, ó concede el Confessor, ò el que por si mismo no puede; Reginaldo, Fagund. Diana, part. 4. tract. 4. resol. 141. pero este no está obligado, si no es que el Confessor quisiere obligarle. Que el que satisface por otro pueda juntamente satisfacer por si, lo afirman algunos; pero otros mas probablemente lo niegan, como advierte Sà.

5. Mas el penitente que puede cumplir por si la penitencia, no puede substituir por su propia autoridad otro que cumpla por él la penitencia. Como consta de la Propos. 15. del Decreto citado del Papa Alexandro VII.

6. Que no es necesario se cumpla la penitencia antes de la Comunión.

Preguntase: Quien puede comutar la penitencia, y de qué manera?

Respond. 1. Que qualquiera Confessor puede con justa causa, si de nuevo se confiesa con él el penitente (como lo lleva la opinion comun contra Soto, y Vazquez) à lo menos si los pecados por que se dió la penitencia no son reservados, y aunque lo sean, es probable, como enseña Sanchez.

Respond. 2. Que si no se haze nueva confession, solo el Sacerdote que impuso la penitencia puede comutarla, si se acuerda aun del estado del penitente, y este recurre à él dentro de tan poco tiempo, que moralmente se puede tener por vn juicio mismo: v. g. si recurriese dentro de vna semana, Henriq. y otros 4. DD. y aunque fuesse despues de mas tiempo. Lugo, Averfa, & Diana, part. 6. tract. 6. resol. 46. & part. 9. tract. 6. resol. 57. contra Palao. La razon es, porque el Juez no puede dar sentencia sin conocer la causa; Sylvest. Suarez, Coninch, Layman, Filliuc. Reginald. Fagund. Lugo; bien que muchos llevan lo contrario, como Navarro, Henriq. Toledo, Sà, Rodrig. Beja, Valero, Diana, part. 3. tract. 4. resol. 53. & part. 2. tract. 1. *Misc. resol.* 53. es à saber, puede comutarle otro Confessor, sin que se le repitan las culpas. Y esta sentencia parece probable en la praxi, si no por principio intrin-

seco, à lo menos por extrinseco; porque Diana en el lugar citado, trae en su favor catorze Autores, y dize, que los Confessores la tienen en uso, y la practican, y se puede usar de ella, quando dificultosamente viene el penitente en repetir los pecados, ò el tiempo no dà lugar à ello, principalmente si de la confession de otros pecados (por que la tal comutacion deve hazerse en la Confession, y no fuera de ella,) y del estado presente del penitente, y por testimonio suyo se tiene alguna noticia confusa de los pecados de la confession passada. Fagund. *prec.* 2. lib. 9. cap. 4. num. 22. Lugo, d. 25. sect. 6. num. 107. & 109.

Respond. 3. Que el mismo penitente no puede comutarle la penitencia, aun en otra evidentemente mejor: Sanch. lib. 4. mor. Coninch, disp. 10. num. 13. Reginald. y otros, aunque Diana, part. 3. tract. 4. resol. 53. & part. 2. tract. 4. resol. 53. con Portell. y Villalobos lleva, que es probable lo contrario; pero Tamburino dize, que esta opinion es temeraria; y Lugo, disp. 25. sect. 6. num. 75. que es opuesta al comun sentir de los Teologos, y Fieles.

## D V D A V.

## De la satisfaccion por Indulgencias.

## §. I.

## Què sea Indulgencia, y què se requiere para ella?

Respond. 1. Que es vna gracia, por la qual, cumpliendo cierta obra, que señala el que la concede, se remite la pena temporal, que se devia à Dios (pero no la culpa) fuera de Sacramento, Sacrificio, y Martyrio, por aplicacion que se haze de la satisfaccion de Christo, y de los Santos; y esto por modo de absolucion, en orden à los subditos de la Iglesia, y por modo de paga desnuda, en orden à los no subditos como difuntos, y catecumenos; à los quales por esso se dan las Indulgencias solamente por modo de suffragio. Suarez, Coninch, Filliuc. Santarel. Bonac. disp. 6. *quæst.* 1. p. 1.

Respond. 2. Que para el valor de la Indulgencia se requiere que se conceda por causa pia, y conforme à razon; y como lleva la sentencia mas comun de Suarez, y otros, proporcionada al efecto, y cantidad de la Indulgencia, à lo menos segun la estimacion prudente del que la concede, que no ha de medirse por la dificultad de la obra que se manda, sino por el fin que se pretende, y por la utilidad de la obra en orden à él. La razon se toma de la naturaleza de la dispensacion de los bienes, que sin causa es invalida, y es dispensacion. *Ita Autor. citat.*

Respond. 3. Que para las Indulgencias se requieren estas condiciones. 1. Que esté vno bautizado. 2. Que sea subdito del que las concede. 3. Que no esté enlazado con excomunion mayor (como

(como tiene la opinion comun) porque esta priva de la participacion de los bienes espirituales.

4. Que esté en gracia, à lo menos quando se dà el vltimo complemento à la obra señalada. 5. Que moral, y enteramente se cumpla toda la obra que se mandò. 6. Que la obra señalada sea honesta, à lo menos por el objeto; porque aunque venialmente sea mala por el fin, ò otra circunstancia, es bastante (como enseñan Suarez, y otros contra Coninch) à lo menos si no por esto dexa de conducir al fin que pretende el Pontifice, que es limitacion que pone Layman. La razon de lo primero es, porque las mas vezes aquella obra es complemento de la causa de la Indulgencia, la qual deve ser pia. La razon de lo segundo, porque toda la que ay para señalar aquella obra, es conseguir el fin pretendido por el Pontifice. *Vide Layman, Bonacina, d. 6. q. 1. p. 5.* De donde se resuelve:

1. Que puede tambien gozar de las Indulgencias el que las concede.

2. Que no espiran con la muerte del que las concede, porque son gracias; ni antes que se tenga noticia de su revocacion, como tiene Sà.

3. Que aunque han de entenderse como fueran, pero que por ser gracias deven (si no son de penitencias impuestas) interpretarse latamente; Amico, *disp. 20. num. 77.* ex Henriquez, pero guardando la propiedad à la palabras, por donde deven juzgarse perpetuas, quando se conceden sin restriccion del tiempo.

4. Que aunque en opinion de Sà, espira la que se dà para el articulo de la muerte, si vna vez se aplicò; con todo esto, por la razon dicha, es probable lo contrario. Y la tal Indulgencia no requiere aplicacion del Confessor, ò de otro: Quintanadueñ. *in Append. tract. 6. disp. 3.* pero es conveniente excitar muchas vezes à los moribundos à invocar los nombres de Jesus, y Maria, y traerles à la memoria, que tengan intencion de ganar estas indulgencias; *Idem sup. disp. 4.* porque es probable, que si tienen muchas Medallas, Cuentas, ò Rosarios benditos, &c. pueden ganarlas, ò à intuitu de vna misma concession, ò de diversas, tantas vezes quantas dixeren el nombre de Jesus, ò hizicren otra obra requisita. *Idem sup. d. 6.* ex Suar. Granad. Y basta para ganarlas qualquier tiempo, en que se verifica que es articulo de muerte, aunque diste de ella muchos dias. *Idem sup. d. 15.*

5. Que pueden los moribundos ganar muchas Indulgencias plenarias juntamente, concedidas por diversos titulos: v.g. porque tienen muchos Rosarios, ò Cuentas, ò Cruzes, ò Medallas, à que están aplicadas, ò à titulo de su Religion, Cofradia, &c. con tal que no requieran se apliquen riertas obras por especial necesidad. Quintanad. *in Append. tract. 9. d. 4.* Y esto, aunque no sepan, ò no se acuerden que ay tales Indulgencias, ò alguna de ellas. *Idem sup. ex Lugo, Diana, y*

otros seis DD. contra Rodriguez, Trullench, &c.

6. Que se requiere que tenga consigo el moribundo la Cruz, Cuenta, ò Rosario, &c. en el articulo de la muerte, para ganar las Indulgencias de ellos: y para que mas segura, y ciertamente las consiga, es bien tenga el derecho, el dominio, ò possession, y que estén en poder suyo; pero no es necesario que estas cosas las tenga colgadas del cuello, ò rebueltras al brazo, ò assidas de la mano (aunque sea mas seguro tenerlas de algun modo de estos) sino que basta estén en su cama, ò cerca del, aunque el, ni las vea, ni las toque, ni sepa, ò no se acuerde que las tiene (si no es que otra cosa se expresse.) Bastará tambien tenerlas prestadas, ò para el uso (principalmente si esto se expresse en el mismo indulto, como en el de San Carlos Borromeo, y en el de los cinco Santos.) Ni es necesario tenerlas hasta espirar (aunque es mas seguro esto) sino que basta tenerlas en algun articulo de muerte, y en el invocar (si se requiere) el nombre de Jesus. *Idem sup. d. 6.*

7. Que las Indulgencias concedidas à los vivos, no pueden aplicarse à los difuntos, si no es que se expresse, porque depende de la voluntad del que las concede.

8. Que es probable que la Indulgencia concedida por cierto tiempo, se puede obtener muchas vezes, repitiendo las obras que se han señalado: v.g. en vn mismo dia, si no se puso restriccion, porque los favores han de ampliarse. Assi lo sienten Enriquez, y Rodriguez; pero lo contrario parece mas probable, porque se presume con razon en contrario la voluntad del que las concede. Lugo, *d. 27. sect. 6.*

9. Que aunque sea buen acuerdo hazer en gracia todas las obras requisitas, pero no parece que esto es necesario simpliciter; con todo esto deven cuydar mucho los Predicadores, y Confesores en mover al Pueblo à hazer confessiones de veras quando se promulgan Indulgencias.

10. Que para que vno las gane por los difuntos, es probable que no se requiere que esté en gracia, porque solamente pone la obra como condicion; la qual puesta, el Pontifice aplica al difunto la Indulgencia, ò las satisfacciones de Christo, y de los Santos. Escob. *tom. 7. Ex. 5. cap. 7. num. 45.* ex Suar. & Prepos. *in 3. part. q. 14. dub. 10. num. 93.* Pero el Cardenal Lugo, *disp. 17. num. 75.* enseña lo contrario, y requiere estado de gracia, à lo menos quando se dà fin à la obra; lo qual es mas seguro.

11. Que la obra señalada, mientras se haze, deve ser vtil al fin pretendido por el que concedió la Indulgencia, qual es la limosna: v.g. que se ordena para la Redempcion de Cautivos, aunque se dà con culpa, ò en culpa; con tal que otra obra señalada se haga en gracia. *Vide Lugo,*

go, *supra num. 48.* Pero no assi la oracion que se señala para aplacar à Dios, si ella misma es culpa por alguna mala circunstancia; como ni el ayuno, si vno se embriaga en el; ni la visita de las Iglesias sin devocion alguna. Ita Layman, Bonacina, y otros.

12. Que con vna misma obra se pueden ganar muchas Indulgencias concedidas por diversas vias, si la obra es igualmente vtil al fin de todas las Indulgencias, y no pueden iterarse dentro de el mismo tiempo, como el ayuno, ò Comunión, &c. Ita Prepos. y Layman.

13. Que no ganan las Indulgencias. 1. Los que por impossibilidad, ò ignorancia omiten toda la obra señalada, ò parte notable de ella: v.g. si el muchacho, ò el viejo no ayunassen, sino es que se les comutasse esta en otra buena obra, por la dificultad grande de cumplirla. Henric. Cayet. Bonac. *sup. punct. 5. num. 16.* 2. Los que hazen las obras señaladas en otro lugar, tiempo, ò con otro orden del que se ha señalado, ò los que las hazen en nombre de otro, que es la causa principal, como si en lugar de otro ayunan, ò visitan los Templos. Navarro, Reginaldo, *lib. 7. Bonacina, loc. cit. 3.* El que encomendò al criado la limosna para que la diese, y el se la retuvo, como lleva Bonacina con muchos otros contra Sà. 4. El que omite alguna diligencia, que verdaderamente es necesaria, aunque no lo sea en opinion probable, y en la mas probable; porque error comun no suple el defecto. Bonacina, ex Suarez, Sanchez, y otros.

14. Que no obsta al efecto de la Indulgencia. 1. Que se omite alguna parte parva de la obra requisita: v.g. vna ceremonia de la Misa, ò se comiesse alguna cosa muy poca en el dia de ayuno; porque moralmente se pone la obra por entero. 2. Ni que la obra requisita se haga por mano de otro, que se ha como instrumento: v.g. en la limosna que se ha de dar. Bonacina, *loco cit.* 3. Ni que la limosna sea tenue, si no es que en el indulto se expresse, que se ha de dar segun la posibilidad de cada vno; porque entonces mas deve dar el rico, que el pobre. Filliuc. Suarez, Sà, y otros. 4. Ni el no poder vno, por la muchedumbre de gente, entrar en la Iglesia que se ha de visitar; con tal que haga oracion à la puerta, ò en el Cementerio. Bonacina. 5. Ni el no aver tenido intencion de ganar las Indulgencias en las obras que hizo. Salas, Bonacina, y otros, contra Suarez. Y parece cierto, à lo menos si la tuvo interpretativa, como lleva Layman. 6. Ni el que las obras que haze se deven à otro titulo: v.g. al Precepto de la Iglesia, como el mismo Layman dixo.

15. Que quando se dà facultad de comutar las obras señaladas en otras, no es necesario que esto se haga en la confession, ni por el Confessor con quien vno se confesó, sino que puede hazerse fuera de ella, y por qualquiera Confessor ido-

neo; porque assi lo declaró Gregorio XIII. como tambien que en la Bula de la Indulgencia, por nombre de Confessor, se entienda qualquiera aprobado. Henric. *lib. 7. cap. 10. num. 8.* y Prepos. *q. 14. d. 10. num. 88.*

16. Que es mas probable que no gana parte de la Indulgencia el que solamente haze alguna parte de la obra señalada, si no es que falte tan poco de ella, que se juzge moralmente entra. Bonacina, *punct. 3.* ex Navarro, Suarez, Coninch.

17. Que quando se manda que se visiten algunos Altares, basta bolverse à hazer oracion à ellos desde vn lugar: Bonacina, *loc. cit. punct. 1.* Sà, Suarez, Rodrig. Diana, pero el Cardenal Lugo, *disp. 27. num. 98.* admite esto, con tal que esté vno en tal lugar, y postura, que se juzge moralmente, que puede hazer oracion en aquellos Altares.

18. Que quando se manda confession, si no es que en la Bula se expresse que aya de ser tambien de culpas veniales, es lo mas probable que no se requiere como condicion *sine qua non*, sino como disposicion para el estado de la gracia. Bonacina, *loco cit.*

19. Que ninguno consigue Indulgencia plenaria de todas las culpas, si no es que esté libre de toda culpa, aun venial, quando cumple la vltima obra. Y assi es buen acuerdo, que sea lo vltimo la Comunión. *Vide Layman.*

Las Indulgencias concedidas à los Regulares, y revocadas por Paulo V. no están el dia de oy revalidadas. Como consta de la Propos. 36. del Decreto del Papa Alexandro VII. en el dia 18. de Março de 1666.

## §. II.

*En quantas maneras sea la Indulgencia, y como se diferencia del Jubileo?*

Respond. 1. Que la Indulgencia, vna es total, ò plenaria plenissima, que no solamente libra de la pena impuesta por el Confessor, ò por los Canones, ò de la que segun ellos devia imponerse, sino de toda la pena del Purgatorio. Y no se diferencia del Jubileo, sino accidentalmente en algunos privilegios, como son, poderse dispensar en el Jubileo en ciertos votos, absolver de pecados, y censuras reservadas, y elegirse qualquiera Confessor aprobado. Sà, *verb. Indulg.* Bonac. *d. 6. q. 1. p. 2.*

Otra Indulgencia ay parcial, como es la de vno, ò algunos años: Iten, las septenas, quarentenas, centenares: Iten, de la tercera parte de los pecados; por las quales no se significa que se quita otro tanto tiempo de Purgatorio, sino que se remite otra tanta pena, quanta se remitiria por ayunar à pan, y agua vn año, ò algunos, ò quarenta dias, que eran penitencias que se acostumbra-  
bravan à imponer segun los Canones. Y quando

à las Indulgencias plenarias se añaden algunos años, ò la remission de la tercera parte de los pecados; esto, segun diversas sentencias, ò se ha de referir à diversos que las conceden, ò se haze para cautela; porque si acaso la causa de la Indulgencia plenaria no fue suficiente, por lo menos valga para aquellos años; ó lo que se añade se concede para otro tiempo, lugar, y obras; ò finalmente, para que se aplique por otro por modo de sufragio. *Vide Bellarmin. cap. 9.*

Respond. 2. Que acerca del Jubileo deven notarse las cosas siguientes. 1. Que durante el año del Jubileo en Roma, se suspenden fuera de ella todas las Indulgencias plenarias en favor de los vivos, aunque estèn presos en la carcel; pero no las que son en favor de los que estàn en peligro de muerte, Layman, *lib. 5. tract. 7. cap. 8. num. 2.* Bonac. *d. 6. q. 1. num. 2. Ex declaratione Urbani VIII. facta anno 1625.* ni de los difuntos. Iten, se suspenden todas las otras facultades: v. g. de absolver de casos reservados en la Bula de la Cena, de comutar votos, de dispensar, &c. concedidas en orden à ganar las Indulgencias plenarias. Pero no se suspenden las Indulgencias concedidas à personas particulares, ni las que concede otro, que el Pontifice; ni los Privilegios de las Religiones: v. g. de absolver de reservados, &c. porque solamente se suspenden las facultades concedidas en orden à Indulgencias. Sanchez, Henriquez, apud Diana, *part. 1. tract. de Bul. Cruc. Filliuc. Bonac. Benzoni, Lugo, disp. 20. sect. 8. num. 174. Ex declaratio. Urbani VIII. anno 1625.* Asimismo no se suspende la facultad concedida à los Obispos por el Tridentino, *sess. 24. cap. 6.* de absolver, y dispensar con sus subditos en todos los casos reservados à la Sede Apostolica; ni la de dispensar en irregularidades, impedimentos de matrimonio, ò de pedir el debito, &c. que les pertenece por derecho comun. Zerol. *verb. Annus Sanctus, Quintanad. in Append. tract. 8. d. 16.*

2. Que aunque es probable lo que Navarro enseña; es à saber, que el Jubileo que se concede para dos semanas, puede ganarse muchas vezes; lo contrario es mas cierto, lo qual declaró la Congregacion de Cardenales, como lo trae Bonacina, ex Suarez, Sanchez, *disp. 6. quest. 1. punct. 5. num. 32.* y dize que las del Año Santo pueden ganarse todas las vezes que hiziere vno las diligencias que se piden; y que assi lo declaró Urbano Octavo,

3. Que satisface en el Jubileo de dos semanas. 1. El que se confiesa el Sabado antes de la primera Dominica, como lo tienen Layman, y Bonacina, y la practica de los Fieles. Iten, el que se confiesa, y comulga en la vltima Dominica que cierra el Jubileo. Pero las demás obras deven hazerse antes, y dentro de vna semana todas. Lugo, *d. 27. num. 105.* contra Bonacina, *q. 1. p. 5. num. 2.* 2. El que no guardò orden en las obras

que se señalan. 3. El que dentro del tiempo del Jubileo empeçò la confession, la qual conviene dexar materialmente imperfecta, y diestrala à mas tiempo, puede entonces ser absuelto de los pecados reservados, y comutarse los votos: y despues del tiempo del Jubileo, puede ser absuelto de todos los demás, aun de los reservados, que se olvidò; y se le puede tambien dispensar en lo olvidado. Y finalmente, puede el Confessor, acabado el tiempo del Jubileo, lo mismo que en èl: porque en causa comenzada, persevera la potestad del Delegado hasta que se remate. Sà, Lefio, *lib. 2. cap. 40. dub. 16.* Bonac. Layman, Sanchez, *lib. 4. cap. 54.* Diana, *part. 1. tract. 2. Miscel. resol. 11.*

5. Que el que fue negligente en ganar el Jubileo en su patria, puede ganarlo en otra parte, mientras dura allí; Santarello, Vgolino, y Diana, *part. 3. tract. 4. resol. 151.* y aun en su patria misma, si en tiempo que se publicó no tuvo noticia, por ignorancia invencible.

5. Que quando vienen dos Jubileos en dos dias inmediatos, y cada vno de ellos requiere Confession, y Comunión, no es necesario confessarse, y comulgar dos vezes para ganarlos, como vno perseverare en gracia; pero las demás obras deven repetirse. Turrian. *part. 2. d. 32. dub. 64.* *Vide Diana, part. 4. tract. 4. resol. 166.*

## CAPITULO II.

## Del Ministro del Sacramento de la Penitencia.

## D U D A I.

## Quien sea Ministro del?

Respond. Que el Sacerdote aprobado por el Obispo (à lo menos respecto de los Seculares,) y que tiene jurisdiccion. Es cierta la resolucion, y la razon de la primera parte de ella se toma del capitulo 20. de San Juan: *Accipite Spiritum Sanctum, & quorum remiseritis, &c.* Y la razon de la segunda del Concilio Tridentino, *sess. 23. cap. 15. de Reformat.* donde decreta, que ninguno pueda oír confessions de Seculares, sino tiene Beneficio Parroquial, ó està aprobado por el Obispo.

Añadi: Respecto de los Seculares, porque en orden à las confessions de los Regulares, parece, que nada innovò el Concilio; por donde estos pueden confessarse, con qualquiera que les señala su Prelado, aunque no estè aprobado; entendiendolo quanto es en fuerza del Concilio, porque Gregorio XV. mandò, que el Confessor de Monjas estè aprobado por el Ordinario. La razon de la tercera parte, se toma de los Concilios Florentino, y Tridentino citados; porque la ablo-

absolucion, es acto judicial, que requiere subditos. De donde se resuelve:

1. Que en ningun caso, ni por dispensacion alguna, puede administrar validamente este Sacramento el que no es Sacerdote.

2. Que donde està recibido el Tridentino, (lo contrario se ha de dezir donde no lo està,) ningun Sacerdote, aunque sea Regular, absuelve validamente, si no està aprobado, ó es Parroco; al qual no solamente se le delega validamente la jurisdiccion dentro de su Diocesi, sino tambien fuera de ella; y alli qualquiera que tiene facultad de elegir Confessor, le puede elegir à èl; pero mientras tiene à su cuenta Parroquia. Filliuc. *tom. 1. tract. 7.* Fagundes, Suarez, Diana, *part. 3. tract. 4. resol. 146.* Vease la Proposicion Condenada por Inocencio XII.

## D U D A II.

## Qué sea aprobacion, y à quien se ha de pedir?

Respondese: 1. Que aprobacion, no es colacion de jurisdiccion, sino solamente testimonio publico de la aptitud de la persona, para oír confessions, y (supuesto el derecho del Tridentino,) se requiere esencialmente para recibir la jurisdiccion. Sanchez, *lib. 6. de Marr. d. 23. & alij.* De donde se resuelve:

1. Que aunque los Doctores, y Licenciados, por el mismo caso que se Graduan se juzgan aprobados por el Papa, en opinion de algunos, como nota Sà, *verb. Confessor;* pero lo mas probable es, que han menester aprobacion tambien, aunque no parece decente que ellos, ni los que leen Theologia sean examinados.

2. Que tambien el Parroco, que dexò el Beneficio, deve ser aprobado, si ha de oír confessions.

3. Que enseña Diana, *part. 2. tract. 2. Miscel. resol. 44.* ex Valero, no se requiere aprobacion para confessions de culpas veniales. Y parece la razon, porque la aprobacion solamente se requiere en orden à la jurisdiccion, y esta qualquier Sacerdote la tiene dada en las mismas Ordenes por la Iglesia, en orden à culpas veniales, y mortales, de que ya vno fue absuelto legitimamente; y assi puede absolver de ellos. Bonacina, *disp. 5. quest. 7. p. 2. num. 8.* Vazquez, Suarez, Lugo, *disp. 18. sect. 3.* Y como enseña Lugo citado, la Iglesia en el Tridentino, al no aprobado solemnemente, lo haze incapaz de jurisdiccion en orden à pecados mortales, que nunca se han confessado.

4. Que no pueden los Parrocos llamar à otros, que les ayuden à confessar, si no son tambien Parrocos, y estàn aprobados. Fagundes, *prac. 2. lib. 7. num. 42.* Sanchez, &c. *ex decl.*

Cardin. contra Lelesima, & alios. *Vide Diana, part. 3. tract. 4. resol. 146.* & Bonacina, *d. 5. quest. 7. p. 4. §. 1.*

5. Que el que tiene facultad de elegir Confessor, no puede elegir sino aprobado, ó Parroco. Lo qual se ha de entender tambien del Cura; como consta de la Proposicion 16. del Decreto de Alexandro Septimo.

6. Que no se requiere examen para la aprobacion, con que se forme prudente juicio de la suficiencia. Coninch, Layman.

7. Que no basta la aprobacion pedida, y negada, como comunmente se enseña, contra Navarro, Enriquez, y Diana, *part. 2. tract. 2. resol. 24.* aunque probablemente ayan llevado con estos Autores Coninch, y Layman, que los Mendicantes, si manifestamente son aptos, y sus Prelados los presentan, pueden, aunque el Obispo los repela, oír confessions de los Seculares, como se ve en la Clementina *Dudum, §. Statuimus.* Pero nota el Cardenal Lugo de *Poenit. d. 21. num. 29.* & 51. que el Concilio Tridentino, y Urbano VIII. el año 1628. derogaron estos Privilegios; y està Còdenado por Alex. VII. Prop. 13.

8. Y de los Privilegios expressemente revocados por el Tridentino, no pueden los Regulares usar en el foro de la conciencia; como consta de la Proposicion 36. del Decreto del Papa Alexandro Septimo.

Respondese. 2. Que la aprobacion se ha de pedir al Obispo, que lo es proprio del Sacerdote, como sienten Suarez, Coninch, Reginaldo, Filliucio, y otros; ò como probablemente quiere Vazquez, al que es proprio del Penitente. La razon es, porque es acto de jurisdiccion, ò à lo menos declaracion autoritativa: luego la deve hazer el Superior. Y por nombre de Obispos, se entienden tambien los Prelados, que tienen jurisdiccion Episcopal, como algunos Abades, y los Capítulos en Sedevacante; pero no los Provinciales, ò Generales de las Religiones. De donde se resuelve:

1. Que los Religiosos, aun essentos, deven ser aprobados por el Obispo del Lugar donde habitan; porque en quanto à este acto, son subditos suyos.

2. Que el Obispo en su Diocesi, no puede aprobar al Sacerdote de otra, si no es, que à lo menos por algun tiempo se haga subdito suyo.

3. Que el Obispo puede aprobar por sí, ò por su Vicario General, ò por otros qualquiera; porque no es acto de Orden, sino de jurisdiccion.

4. Que la aprobacion se puede dar con limitacion à cierto genero de personas, lugar, tiempo, &c. Navarro, Vazquez, Suarez, contra Vgam.

5. Que peca el Obispo, si niega sin causa suficiente la aprobacion à Sacerdote idoneo, principal-